

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 72.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se presentó á nombre de D. Pedro Gomez, vecino de esta corte, un interdicto contra D. Agapito Sainz Alonso, vecino de Medina de Pomar, para recobrar la posesion de un terreno inculto llamado el Asestadero, que compró á la Hacienda, de que este le habia despojado, abriendo hoyos y poniendo plantones de chopo dentro de su mojonera y vallado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, acordada y ejecutada la restitution y tasadas las costas, consignó el despojante el importe de ellas y presentó demanda ordinaria contra Gomez para la indemnizacion de daños y perjuicios causados con el interdicto:

Que á este tiempo el mismo despojante Sainz Alonso pidió al Gobernador de la provincia que suscitara competencia al Juzgado, fundándose

en que el interdicto contrariaba resoluciones del Ayuntamiento, pues que impedia plantar árboles en terreno público, cual era el Asestadero:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previos informes del Ayuntamiento y de la Administracion de Hacienda, desestimó la instancia de Sainz Alonso, sin perjuicio de que dictara el Alcalde las providencias necesarias para defender las fincas del comun; y en vista de esto, el Alcalde de Medina de Pomar reprodujo la pretension de Sainz Alonso, en el supuesto de que este habia hecho uso de la costumbre del pueblo de plantar árboles en el ejido comun:

Que de acuerdo con nuevo dictamen del Consejo provincial, requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, apoyándose en el número 2.º del artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, y el Juzgado recibió el requerimiento despues de haber admitido apelacion de un acto interlocutorio decidiendo un artículo de incontestacion, por lo cual manifestó al Gobernador que nada podia hacer en el asunto.

Que dirigido á la Audiencia el requerimiento de inhibicion, se sustanció el conflicto en la Sala primera, la cual se declaró competente, en atencion á que solo por el dicho del Alcalde constaba que fuese el Asestadero terreno de aprovechamiento comun; á que no habia providencia alguna administrativa que quedara sin efecto por el interdicto, á que tampoco habia incidencia de bienes nacionales, porque el comprador llevaba mas de seis años en posesion pacífica de lo que compró á la Hacienda; y á que la cuestion quedaba reducida á los de-

rechos de dos particulares, y si eran competentes los Tribunales de justicia para conocer del interdicto, con mas motivo de la demanda ordinaria:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, uniendo ántes al expediente una instancia de otro vecino de Medina de Pomar, que pretendia se dejara á su disposicion, por pertenecerle una parte del terreno en cuestion; sobre la cual informó el Ayuntamiento, que ántes dudaba de que el terreno fuese comun, pero que ya desistia de toda pretension, creyendo que pertenecia al solicitante y sus coherederos: de todo lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes; en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que ninguna providencia administrativa existe en este asunto que haya quedado sin efecto por medio del interdicto, ni tampoco hubiera podido dictarse legítimamente respecto al terreno de que se trata, puesto que el mismo Ayuntamiento reconoce que no es la finca de comun aprovechamiento.

2.º Que el objeto de los procedimientos judiciales, así en la via sumarisima del interdicto, como en el juicio ordinario que despues se intentó, es una cuestion entre particulares sobre sus actos y derechos individuales, en la que ningun interés público hay que amparar ni sostener.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 73.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Andrés Cea se presentó ante el referido Juzgado una querrela de despojo contra Don Zacarías Perez, porque siendo este último dueño de la casa número 5 antiguo y 8 moderno, en la calle de Caldereros de aquella ciudad, habia prolongado y hecho balcones las ventanas como de 21 pulgadas de alto y 15 de ancho, por las que la referida casa tomaba luz del patio de la del querrelante, que le era contigua, imponiéndole de esta manera una servidumbre que no existia anteriormente:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querrelado y recayó auto restitutorio:

Que á excitacion de D. Zacarías Perez, el Gobernador de la provincia fundándose en que la obra causa del interdicto habia sido autorizada por el Alcalde-Corregidor de Valladolid al aprobar los planos que para la obra presentó el interesado y permitirle que

procediera á efectuarla, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citando en su apoyo el párrafo quinto del artículo 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando que la sentencia dictada en el interdicto habia causado ejecutoria, y que por lo tanto era improcedente el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, dando lugar al presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á la Autoridad judicial la admision de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando:

1.º Que el permiso para construir una casa, concedido por los Alcaldes, no tiene carácter de providencia administrativa, sino en la parte que se refiere á la forma á que ha de sujetarse la edificacion en observancia de los reglamentos de policia urbana, y no puede perjudicar á los derechos legítimamente constituidos sobre la misma finca.

2.º Que, por lo tanto, el proveido del Juez no contraria providencia alguna administrativa, puesto que se dirige á mantener á un particular contra otro particular en el disfrute de derechos de posesion puramente privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez y Sosa, dueño de una casa en la calle de la Gloria de aquella ciudad, comenzó á reedificarla con arreglo al plano aprobado por el Ayuntamiento, en el cual se le marcó la direccion que habia de dar á las paredes laterales para avan-

zar la fachada, tomando cierta porcion de terreno de la calle con objeto de alinearla:

Que á nombre de D. Pedro Rodriguez Ordoñez, dueño de otra casa en la misma calle, lindante con la de Gonzalez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra este, porque le perjudicaba prolongando su casa hácia la calle, desviándose de la recta que formaba la medianería é impidiéndole el aprovechar una porcion de la calle misma:

Que suspendida la obra interinamente, celebrado juicio verbal y verificada inspeccion ocular, se declinó por parte del demandado la jurisdiccion del Juez, fundándose en haber obrado por acuerdo del Ayuntamiento y no poderse dejar sin efecto aquel acuerdo por el interdicto, aduciendo las partes varios documentos en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Que estándose sustanciando la declinatoria, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia de Gonzalez y del Alcalde de las Palmas, de acuerdo con el Consejo provincial y en vista del expediente instruido en el Ayuntamiento, citando en su apoyo el nú. 5.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que el interdicto no contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento, porque no tenia por objeto la direccion dada á la pared del frente de la casa, sino la que se habia dado á la pared divisoria de ámbas casas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el nú. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre la direccion de una pared, continuacion de la medianería entre dos casas, la cual se ha determinado por la Autoridad municipal al autorizar á un propietario para avanzar su casa con objeto de alinear la calle, aprobando el plano para la reconstruccion.

2.º Que semejante providencia es sustancialmente administrativa, por que recae sobre materia de policia urbana y ornato público, que está puesta al cuidado de la Administracion.

5.º Que el particular que se considere agraviado por las providencias administrativas que recaigan sobre materia de interés público, puede pedir su revocacion ante las Autoridades del mismo orden, pero no combatir sus efectos por medio de interdicto ante la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por D. José Vicario, se instruyeron en aquel Juzgado procedimientos criminales contra el Alcalde del mismo pueblo D. Miguel de Amarillas por haber detenido en las Casas Consistoriales al denunciante Vicario, causándole ciertas vejaciones:

Que hallándose la causa en sumario, y despues de haberse recibido al Alcalde declaracion indagatoria, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar en su apoyo disposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose en que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente la pena de arresto; en que se trataba de un juicio criminal, y en que el Gobernador no se apoyaba en disposicion alguna expresa para pedir la inhibicion del Juzgado:

Que insistiendo el mismo Gobernador en su requerimiento, conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el nú. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por

la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 55 y 57 del mismo reglamento, que encargan especialmente á los Gobernadores no suscitar cuestion de competencia sino para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan y á la Administracion pública en general; y citando en el requerimiento de inhibicion el texto de la disposicion en que se apoyan:

Considerando:

1.º Que además de haberse promovido la presente contienda con vicio tan sustancial como es la falta de cita del texto en que funda el Gobernador su competencia, recae sobre un juicio criminal, en el que ni hay cuestion previa administrativa, ni se trata de delito ó falta que en virtud de la ley deba corregir la Administracion.

2.º Que la cuestion sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un funcionario público, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, las cuales podrán ocurrir en este asunto, no pueden discutirse en forma de competencia, ni atribuirse á una de las Autoridades contendientes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Administracion local.—Negociado 2.º

En conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 24 de Octubre de 1856, 11 del mismo mes de 1859, ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se saca á pública subasta la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos escudos durante el año económico próximo de 1868 á 1869 en el dia, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demás que resultan del pliego que á continuacion

se inserta. Leon 23 de Marzo de 1868.
—El Gobernador, Pedro Elices.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia de Leon durante el año económico de 1868 á 1869.

1.ª Se procede á la subasta de la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia, por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1869, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos escudos. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el dia 1.º de Mayo á las tres de la tarde ante mi presidencia y con asistencia de tres Diputados provinciales, el Secretario de Gobierno de provincia, el Contador de fondos provinciales y Escribano de Hacienda.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de trescientos sesenta escudos ó sea el 10 por 100 del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por ménos cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar desde el en que se apruebe definitivamente el remate por la Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista todos los gastos del otorgamiento, copia y papel de ella.

4.ª Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de tresmil setecientos escudos, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condicion 2.ª será desechada en el acto.

5.ª No es condicion indispensable para hacer proposicion el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de mi autoridad que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales sien-

do las mas ventajosas, se formará entre los firmantes una licitacion oral á la llana por espacio de quince minutos.

7.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

8.ª Las dudas é incidentes que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas por mi oyendo á los Sres. Diputados provinciales que se hallaren presentes.

9.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion definitiva y serán devueltos en el acto á los demas licitadores los respectivos documentos de depósito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate ampliará su depósito hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea setecientos cuarenta escudos en virtud á lo prevenido en la regla 7.ª del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del rematante.

10. El *Boletin* se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro especialmente en la anchura.

11. La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, teniendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella ya sean suscritores de los que deben recibir gratis.

El editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el *Boletin* de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputacion provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno Militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de desamortizacion.

13. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden regla-

mento, instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios si por este Gobierno de provincia se conceptuase urgente.

14. Se considerará urgente para los efectos de la condicion anterior siempre que tenga que publicar las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones tanto de Diputados á Cortes como provinciales y el resultado de las anotaciones hechas por las comisiones inspectoras del censo electoral en los libros de registro.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del servicio, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

16. El editor se obliga á estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del *Boletin* é insertar en él lo que se le señale.

17. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones y el del dia último del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

18. El editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo.	9
Gobernador Militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	16
Consejeros provinciales.	5
Secretaría de la Diputacion.	1
Idem del Consejo.	1
Contaduría provincial.	1
Depositaria provincial.	1
Junta de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Administracion de Hacienda pública.	2
Contaduría id. id.	1
Tesorería id. id.	1
Seccion de Fomento.	6
Comisionado de Ventas.	1
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispos de id. id.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística	2
Ingeniero Gefe de Caminos.	1
Ingeniero de Minas.	1
Ingeniero de Montes.	1
Direccion de Caminos vecinales	1
Inspector de vigilancia.	1
Biblioteca Nacional.	1

Regente de la Audiencia del territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitanía general del distrito.	1
Arquitecto provincial.	1

Uno á cada Ayuntamiento y otro á cada pueblo de la provincia. Uno á cada Gefe y Comandante de la Guardia civil, otro á cada Subdelegado de Sanidad de la provincia, y otro al Comandante y á cada oficial de la rural.

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

19. El reparto, franqueo y envío será de cuenta del editor quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se dará gratis.

20. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga materia de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobernador.

21. Este contrato se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision ni aumento de precio por el contratista, porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que tuviese.

22. El contratista cobrará por trimestres adelantados de la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate.

23. El contratista formará en fin del año actual el índice de todo él.

Leon 23 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

Modelo de proposicion.
D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado de la circular del Gobierno de la provincia de Leon que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del *Boletin oficial* de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1868 á 1869 con entera sujecion á los expresados requisitos en la cantidad anual de..... (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

NOTARIAS	PARTIDOS judiciales que corresponden.
Aruca	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Idem.
Guia.	Guia.
Güimar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llanos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Idem	Idem.
Realejo bajo	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Felde.	Las Palmas.
Valverde (Isla del Hierro).	Santa Cruz de Tenerife.
Valle hermoso (Isla de la Gomera)	Idem.
Victoria.	San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de que aspiren á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Gimenez Cuenca.

2.ª RESERVA.

Comision permanente de la provincia de Palencia.

Los individuos que se relacionan pertenecientes á esta reserva, se presentarán en esta Capital el dia 23 del actual con objeto de entregarles los sobre-alcances que les resultan en sus ajustes, viniendo provistos del pase ó licencia ilimitada.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS DONDE RESIDEN.
Soldado.	Mariano Chico Santos. Dionisio Ortega Redondo. Santos Vivar Herrero. Tomás García García.	Valdespina. Antigüedad. Hontoria. Vertabillo.
Cabo 1.º	Ramon Orozco Cires. Primitivo Presencio Prádanos. Manuel Mata García. Fermin Alonso Cuesta. Anastasio Calvo Ibañez. Pablo Mediavilla Lores.	Palenzuela. Valdecañas. Bustillo del Páramo. Aguilar de Campoó. Rebanal de las Llantas. Ruesga.
Cabo 1.º	Ramon Torres Morante. Nicolás Guerra Gil. Antonio Fernandez Alonso.	Del Campo. Paredes. Idem.
Cabo 1.º	Lúcas San Juan Vero. Evaristo Antiyuelo Miguel. Damian Fernandez Gonzalez.	Villarramiel. Cisneros. Villasarracino.
Cabo 1.º	Leocadio Guerra Concejo. Leon Garrido Rubio.	Dueñas. Palencia.
Cabo 1.º	Raimundo García Martin. Matías Granja Boto. Modesto Pablo Lopez. Clemente Vela Gomez.	Torremormojon. Grijota. B. cerril de Campos. Tariego.
Cabo 1.º	Antonio Palomino Anton. Indalecio Vallejo Gonzalez. Vicente Vicario Garcia. Juan Antolin Serna. Mariano Justo Malaguer. Andrés Martin Fontecha.	Herrera de Pisuerga. Idem. Palencia Idem. Poblacion de Arroyo. Tabanera.

Palencia 3 de Abril de 1868.—El T. C. Comandante, José Almozara.

Anuncios particulares.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, por Don Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

CONTIENE:

1.º Especie sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fieltos. 8.º Horas de despacho en los fieltos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Inroduccion de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. Depósitos Domésticos, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De las fábricas, disposiciones comunes. 23. Fabricas de aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem particulares. 47. Concierdos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con esclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fieltos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsitos. 5.º Libro para anotar en los fieltos las papeletas de tránsitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, co-

secheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósitos domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fieltos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la estraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fieltos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la esclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de deshauco por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirijan á D. Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellon, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

APARATOS Y GAS MILLE, en Palencia, calle de los Soldados, número 33, se ha hecho la rebaja del 30 por 100 en los aparatos; y el gas mille verdadero de la fábrica privilegiada de París, se da á 20 cuartos cuartillo.

VENTA DE ALAMOS.

En la villa de Sahagun se hace de 600 ó mas álamos blancos para obra.

Quien desee interesarse en su adquisicion podrá tratar con los Sres. Don Daniel ó D. Carlos Bobadilla, vecinos de Carrion de los Coudes, quienes los cederán á precios muy arreglados.

4-6

La persona que se halle con las circunstancias necesarias para el servicio de las armas y quiera sustituir á un mozo, puede personarse en Valdeolmitos, casa de Manuel Gil con quien tratará.

2-2

A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Herran, se encuentran de venta los estados para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletas de citacion.